

“2012, Año de la Cultura Maya”.

Oficio PRES/VG/2072/2012/Q-088/2012.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de
Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.
San Francisco de Campeche, Campeche, a 01 de octubre de 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACIS ROSADO.
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado de Campeche.
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en el artículo 102 apartado B de la Carta Magna, fracción XIX del artículo 54 de la Constitución Política del Estado de Campeche, los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. J.E.M.C.¹**, en **agravio propio** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2012, el **C. J.E.M.C.**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **Q-088/2012** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El **C. J.E.M.C.**, en su escrito inicial de queja, manifestó:

“...1.- Que el día 22 de marzo de 2012, aproximadamente a las 01:00 horas, me encontraba caminado sólo en la vía pública, cerca la Exhacienda Kalá, debido a que estaba saliendo de una fiesta que se estaba celebrando en casa de mi tío debido a su cumpleaños (aclarando que él no observó la detención), en donde había ingerido tres cervezas, cuando estando en un camino que está cerca de un terreno baldío, el cual estaba usando de atajo para llegar más rápido a mi domicilio se acercó la unidad de la PEP con

¹ El inconforme manifestó en su escrito de queja de fecha 28 de marzo de 2012, que de conformidad con el artículo 16 Constitucional, se reserve la publicación de sus datos personales.

placas de circulación 78246, descendiendo de la misma tres agentes (dos del sexo masculino y una del femenino), quienes me dijeron: “saca la bolsa” a lo que le respondí que no sabía de qué me estaban hablando; en repetidas ocasiones me preguntaron lo mismo los dos agentes del sexo masculino, respondiendo yo lo mismo, por lo que me esposan, me refirieron que estaban perdiendo la paciencia, por lo que uno de ellos me obliga a hincarme y me dijo “que él tenía que sacar algo de acá” y como la bolsa de la que me hablaban nunca apareció procedió a golpearme en la espalda con las botas en tres ocasiones, jalándome del brazo izquierdo.

2.- Después de esa agresión proceden a pedirme mi reloj, el cual no entregué y como no pudo uno de los policías desabrocharlo, es que se percata que traía una cadena de oro de 14 kilates con dos dijes (una placa con la leyenda amor y una medalla con la imagen de un Cristo por un lado y la virgen por el otro), y es que procede a jalarme del cuello, acto seguido me suben a la góndola de la unidad, estando ahí me dijeron que apenas salieron de la Corporación Policiaca Estatal me iban a volver a detener y me traerían al terreno baldío por donde me detuvieron, por lo que me trasladaron a la Secretaría de Seguridad Pública, llegando a ese lugar a las 02:00 horas de ese mismo día en donde me ingresan a los separos, en donde le pregunté al personal de guardia de esa dependencia le cuestioné acerca de la hora en que me iban a dejar en libertad, contestándome “que hasta que llegara el regidor”, cabe señalar que no fui valorado por el médico de esa Secretaría y no me permitieron hacer ninguna llamada telefónica a mis familiares, argumentado el personal de guardia que no contaban con teléfono que si quería podría llamar pero con mi celular, lo cual no pude realizar debido a que no tenía uno en ese momento, por lo que permanecí en dicho lugar hasta las 10:45 horas del día 22 de marzo de 2012, sin pagar ninguna multa, sólo me hicieron firmar una hoja de salida, pero durante el tiempo que estuve detenido nunca me informaron por qué me habían detenido aunque yo también lo pregunté en repetidas ocasiones tanto a los agentes aprehensores como a los de guardia.

Asimismo hago de su conocimiento que con motivo del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que acontecieron los hechos hasta la presente fecha ya no cuento con huellas de lesiones en mi humanidad, pero existe una valoración médica realizada por el doctor de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento en que interpose mi denuncia por los hechos delictivos antes descritos...”(Sic).

A su escrito de queja el C. J.E.M.C., anexó copias de la denuncia y/o querrela presentada ante el Agente del Ministerio Público por los delitos de robo y lesiones en contra de quien resulte responsable, originándose el expediente ACH-1923/ROBOS/2012; hoja de referencia-contrareferencia emitida por el doctor George Sánchez González, médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 22 de marzo de 2012.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 28 de marzo de 2012, a las 13:30 horas, se dio fe de lesiones en la humanidad del C. J.E.M.C., adjuntándose las respectivas imágenes fotográficas.

Mediante oficios VG/652/2012/Q-088/2012 y VG/736/2012/Q-088/2012 de fechas 09 y 25 de abril de 2012 respectivamente, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, requerimiento atendido mediante el análogo DJ/470/2012, de fecha 09 de mayo de 2012, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

A través de los oficios VG/660/2012/Q-088/2012 y VG/737/2012/Q-088/2012 fechados el 09 y 25 de abril de 2012 en ese orden, dirigidos a la licenciada Beatriz Selem Trueba, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, se le pidió, vía colaboración, informe si el día 22 de marzo del año en curso, el Juez Calificador de esa Comuna, impuso alguna sanción administrativa al C. J.E.M.C.; al respecto la citada autoridad mediante los oficios SA-AJ/135/2012 y DJ/430/2012, de fechas 27 de abril y 10 de mayo de 2012, signados por el Secretario y Director de ese H. Ayuntamiento solicitaron se le adjuntara el escrito de queja con la finalidad de proporcionarnos lo conducente.

El día 19 de abril de 2012, nos constituimos al lugar (terreno baldío) donde refiere el quejoso fue detenido (ubicado cerca del fraccionamiento Exhacienda Kalá), con la finalidad de recabar testimoniales de vecinos que hubieren presenciado los acontecimientos que se investigan, lográndose entrevistar a siete personas, quienes de forma similar refirieron no haber presenciado los hechos materia de la queja, en este mismo acto se efectuó la inspección ocular del mencionado lugar.

Mediante los oficios VG/735/2012/Q-088/2012 y VG/1007/2012/Q-088/2012, de fechas 25 de abril y 23 de mayo de 2012 respectivamente, se solicitó vía colaboración al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la indagatoria ACH/1923/ROBOS/2012, iniciada a instancia del C. J.E.M.C., en contra de quienes resulten responsables por los delitos de lesiones y robo, siendo proporcionadas a través del similar 665/2012, de fecha 05 de junio de 2012, por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, en ese entonces Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 17 de mayo de 2012, nos comunicamos vía telefónica con el C. J.E.M.C., con la finalidad de solicitarle aporte testigos que hubieran presenciado los hechos materia de queja; sin embargo no pudimos contactarlo.

A través de los oficios VG/1186/2012/Q-088/2012 y VG/1454/2012/Q-088/2012 de fechas 22 de junio y 16 de julio de 2012, dirigidos a la licenciada Beatriz Selem Trueba, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, de nueva cuenta se le solicitó nos informe si el día 22 de marzo de 2012, el Juez Calificador impuso alguna sanción administrativa al hoy quejoso; petición atendida mediante el oficio TM/SI/DJ/4386/2012, de fecha 15 de agosto de 2012, signado por la C. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, Tesorera Municipal de Campeche, adjuntando varios documentos.

Con fecha 26 de junio de 2012, nos apersonamos al domicilio del C. J.E.M.C., quien manifestó entre otras cosas, que nadie vio los hechos materia de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por el C. J.E.M.C., el día 28 de marzo de 2012.
- 2.- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo al C. J.E.M.C., el día 28 de marzo de 2012, a las 13:30 horas.
- 3.- Informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, mediante el análogo DJ/470/2012, de fecha 09 de mayo de 2012, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó diversa documentación.

4.- Fe de actuación en la que se hizo constar que el día 19 de abril de 2012, nos constituimos al lugar (terreno baldío) donde refiere el quejoso fue detenido (ubicado cerca del fraccionamiento Exhacienda Kalá), con la finalidad de recabar testimoniales de vecinos que hubieren presenciado los acontecimientos que se investigan, lográndose entrevistar a siete personas, quienes de forma similar refirieron no haber presenciado los hechos materia de la queja, en esa misma fecha se realizó inspección ocular del lugar.

5.- Certificado médico de lesiones, realizado al C. J.E.M.C., el día 22 de marzo de 2012 a las 12:30 horas por la doctora Margarita Beatriz Duarte, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado dentro de la indagatoria ACH/1923/ROBOS/2012 por los delitos de lesiones y robo.

6.- El informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, a través del oficio TM/SI/DJ/4386/2012, de fecha 15 de agosto de 2012, signado por la C. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, Tesorera Municipal de Campeche, al cual adjuntó varios documentos.

7.- Fe de actuación de fecha 26 de junio de 2012, en la que se hizo constar que nos apersonamos al domicilio del C. J.E.M.C., quien manifestó, entre otras cosas, que nadie vio los hechos materia de queja.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 22 de marzo de 2012, aproximadamente a la 01:00 horas, el C. J.E.M.C., se encontraba caminando cerca de un predio baldío ubicado por la Exhacienda Kalá, cuando fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo llevado a la instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, donde fue ingresado a los separos, recuperando su libertad ese mismo día a las 10:45 horas, luego de haber cumplido horas de arresto.

OBSERVACIONES

El C. J.E.M.C., en su escrito de queja medularmente manifestó: **a)** que el día 22 de marzo de 2012, aproximadamente a la 01:00 horas, estaba caminando cerca de

un terreno baldío por la Exhacienda Kalá, cuando fue interceptado por una unidad de la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendieron tres agentes policiacos, dos del sexo masculino y uno del sexo femenino; **b)** que procedieron a esposarlo, obligándolo a hincarse y con posterioridad fue golpeado en la espalda y jalado del brazo izquierdo; **c)** que lo llevaron a la Secretaría del Seguridad Pública, alrededor de las 02:00 horas de ese mismo día e ingresaron a los separos de dicha corporación; **d)** que al estar en las referidas instalaciones no fue valorado por el médico y mucho menos se le permitió hacer llamada telefónica a sus familiares, permaneciendo ahí hasta las 10:45 horas del día 22 de marzo de 2012.

Con fecha 28 de marzo de 2012, a las 13:30 horas, personal de este Organismo desahogó fe de lesiones al C. J.E.M.C., constatándose que no se observaron huellas de agresiones físicas.

En virtud de lo expuesto por el inconforme, este Organismo le requirió al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, nos informara sobre los acontecimientos materia de la investigación, lo cual fue proporcionado a través del análogo DJ/470/2012, de fecha 09 de mayo de 2012, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villacís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, anexando la siguiente documentación:

A).- Copia de la tarjeta informativa de fecha 22 de marzo de 2012, suscrito por el C. Manuel Chan Vázquez, Agente "B" de la Policía Estatal Preventiva, expresando lo siguiente:

"...Que el día 22 de marzo del año en curso siendo las 00:45 horas aproximadamente mientras me encontraba en mi servicio de supervisión del sector Norte y en recorrido de vigilancia el suscrito agente "B" Manuel Chan Vázquez, teniendo como escolta al agente "A" Manuel Jiménez Fernández y como sobre escolta a la agente "A" Viviana Gorety Uitz Chi a bordo de la unidad PEP180, cuando en ese momento al estar transitando sobre la avenida Ramón Espínola Blanco con dirección hacia el fraccionamiento Exhacienda Kalá por fraccionamiento Ramón Espínola Blanco cuando en ese momento por el área que se encuentra sin casas observamos a una persona del sexo masculino que va caminando sobre la banqueta en dirección opuesta hacia nuestra circulación, quien al vernos empieza a correr y se introduce a los matorrales que se encuentran a un costado de la Avenida, informándole de inmediato a la central de radio de la Secretaría de Seguridad Pública de lo acontecido y se le solicita que envíe una unidad de

apoyo, llegamos al lugar en donde observamos que dicha persona se introdujo al monte y descendimos de la unidad sólo quedándose en el interior de la misma la sobre escolta y, de igual manera nos introducimos al monte para buscarlo e indagar si tenía algún problema, y con la ayuda de una linterna de mano empezamos a buscar a la persona pudiendo notar que el área se encuentra muy accidentada y con muchos desniveles, por lo que al paso de algunos minutos de estar revisando el lugar, detrás de un pendiente de aproximadamente de un metro y medio de profundidad encontramos a la persona del sexo masculino agachado entre los matorrales escondiéndose de nosotros, por lo que se le pide que salga de ese lugar y se dirija hacia nosotros, recibiendo como respuesta palabras incoherentes como “Yo no hice nada corazón, corazón no hice nada” y no salía, por lo que ante la negativa es que bajamos hasta él, al estar ya casi junto a él, empieza a correr de nuevo cayéndose al suelo en su afán por eludirnos se levanta de nuevo y sigue corriendo, diciéndole el suscrito y mi escolta que se detuviera haciendo caso omiso continuando corriendo y volviéndose a caer de nuevo, por lo que ese momento aprovechamos y llegamos hasta él, procedemos a levantarlo poniéndose muy renuente, encontrándose en visible estado de ebriedad, lanzándonos golpes con las manos y patadas, por lo que después de unos segundos logramos controlarlo, y lo sacamos hasta donde se encontraba la unidad PEP-180, se le pregunta su nombre y dice llamarse J.E.M.C., ya estando afuera en la calle ahí ya se encontraba la unidad PEP-125 tripulada por los agentes “A” Raúl Chi Nava y Fernando Vázquez Vázquez, mismos agentes a quienes se les entrega a la persona detenida y lo trasladan a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su remisión administrativa poniéndoselo a disposición del regidor del H. Ayuntamiento para la aplicación de la sanción administrativa correspondiente por alterar el orden público, violando con esta acción lo dispuesto en el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno...”(Sic).

B).- Certificado médico de **entrada a las 02:45 horas** y de **salida a las 10:45 horas**, realizado al C. J.E.M.C., el día 22 de marzo del año 2012, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, observándose en ambas valoraciones **contusión en codo derecho con excoriación, dorso de mano derecha, muñecas, base de dedo medio izquierdo**, con ebriedad incompleta en el primero y en el segundo con aliento alcohólico.

C).- Copia de la boleta de valores de fecha 22 de marzo de 2012, elaborada por María A. Martínez Hernández, agente de la Policía Estatal Preventiva responsable

de la guardia, correspondiente al ingreso administrativo del C. J.E.M.C., en la que se aprecia que firma de conformidad la entrega de un anillo de metal blanco, cinco llaves, un dólar y diversas credenciales (IFE, IMSS, DISH, Bancoopel, Banorte, Coopel, Cliente Amigo, Plaza y credencial de estudiante).

Como parte de las investigaciones sobre los sucesos materia de la queja, con fecha 19 de abril de 2012, nos constituimos al lugar (terreno baldío) donde refiere el quejoso fue detenido, con la finalidad de recabar testimoniales de vecinos que hubieren presenciado los acontecimientos que se investigan, lográndose entrevistar a siete personas, quienes de forma similar refirieron no haber presenciado los hechos materia de la queja, en este mismo acto se efectuó la inspección ocular del lugar observándose:

“...Que se encuentra solitario, es extenso y hay la ausencia de transeúntes dentro del terreno habiendo domicilios en frente (que del punto medio del terreno no hay mucha visibilidad)...” (sic).

De igual forma este Organismo le pidió vía colaboración a la licenciada Beatriz Selem Trueba, Presidenta del H. Ayuntamiento de Campeche, nos informe si el día 22 de marzo del año en curso, el Juez Calificador de esa Comuna, impuso alguna sanción administrativa al C. J.E.M.C., petición que fue atendida mediante oficio TM/SI/DJ/4386/2012, de fecha 15 de agosto de 2012, signado por la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, Tesorera Municipal, al cual adjuntó lo siguiente:

A).- Acta Administrativa Informativa de fecha 15 de agosto de 2012, suscrita por el C. Wilberto Asunción Linares Caballero, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, en el que señala:

“...El día jueves veintidós de marzo del dos mil doce, fue detenido y puesto a mi disposición en los separos preventivos una persona que dijo llamarse C. J.E.M.C... ciudadano que fue detenido por los elementos Estatal Preventivo adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche: por estar realizando escándalo en la vía pública, encontrándose en estado físico con ebriedad incompleta; fue puesto a mi disposición por el C. Raúl Chi Nava, responsable de la retención en turno, a las tres horas (03:00 horas); tal y como consta en el libro de registro de personas detenidas a cargos de los ejecutores fiscales municipales (jueces calificadores) adscritos a la Subdirección de ingresos dependiente de la Tesorería Municipal de Campeche (...).

Seguidamente, se le indicó al referido J.E.M.C., que por su conducta desplegada ante la sociedad, y dada las condiciones particulares en la que se encontraba en el momento de su retención, se le hizo saber que tenía el derecho de hacer una llamada telefónica a un familiar, pariente y/o amigo para que lo auxiliara y de ser necesario pagara la multa que en derecho procediera, a lo que para ello manifestó que no deseaba realizar ninguna llamada a nadie; y que no contaba en ese momento con dinero en efectivo para pagar alguna multa.

Ante lo manifestado por el infractor municipal, esta autoridad administrativa en mi calidad de Ejecutor Fiscal Municipal, y dada las facultades que para ello me confiere el Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, en vigor, he tenido a bien imponer como sanción administrativa al infractor J.E.M.C., ocho horas de arresto, la cual deberá cumplir en el interior del calabozo, ubicada en el interior de las instalaciones que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche; la cual empezará a correr a las tres horas del día 22 de marzo de este año, y deberá de concluir el mismo día a las once horas.

Es el caso que ésta persona obtuvo su libertad, antes de las horas impuestas, ya que salió a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, firmando en el libro de registro su conformidad...” (sic).

B).- Copia del libro de registro de detenidos de los días 19 al 22 de marzo de 2012, en el que se aprecia que el C. J.E.M.C., fue detenido a con fecha 22 de marzo del año en curso, **por escándalo en la vía pública**, siendo ingresado al área de guardia a las 02:45 horas y a las 3:00 horas al área de los separos, recobrando su libertad el mismo día a las 10:45 horas tras cumplir ocho horas de arresto.

También solicitamos vía colaboración al maestro Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, copias certificadas de la averiguación previa ACH/1923/2012, iniciada por la denuncia y/o querrela del C. J.E.M.C., de cuyo contenido se aprecian las siguientes diligencias de relevancia:

A) La denuncia y/o querrela del C. J.E.M.C., de fecha 22 de marzo de 2012, a las 11:02 horas, en contra de quienes resulten responsable (agentes de la Policía Estatal Preventiva) por los delitos de lesiones y robo, expresándose en los mismos términos que su escrito de queja ante este Organismo.

B) El certificado médico de lesiones, de fecha 22 de marzo de 2012, realizado a las 12:30 horas, al C. J.E.M.C., por la doctora Margarita Beatriz Duarte, Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se asienta:

“...Extremidades Superiores: Presenta en cara anterior de brazo en su tercio distal eritema, con algunas petequias, abrasiones superficiales. Presenta en dorso de la mano datos de abrasiones en superficiales con eritema periférico de bordes irregulares de aprox. 5 cm. en antebrazo derecho en región de tercio distal con unión a carpo presenta edema leve con eritema.

Extremidades Inferiores: Presenta eritema de aproximadamente 5 cm con edema leve en cara anterior de rodilla izquierda...” (sic).

Continuando con nuestras indagatorias con fecha 26 de junio de 2012, nos apersonamos al domicilio del C. J.E.M.C., realizándose lo siguiente:

*“...Nos trasladamos al lugar donde se suscitaron los hechos, mismo que se encuentra en la avenida Ramón Espínola, terreno baldío extenso que se encuentra cercado con alambre y al frente están construyendo, hay ausencia de viviendas, ante ello se le interrogó al hoy quejoso si alguien había visto los hechos, **contestando negativamente ya que en esa época no estaba cercado el terreno,** (...) Asimismo, se enfatiza que por las condiciones del lugar y por el horario es poco factible que alguien haya visto los hechos, máxime, que ocurrieron dentro de un terrero en cual hay maleza lo que dificulta la visibilidad desde la avenida....” (sic).*

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del C. J.E.M.C., en relación a que el día 22 de marzo de 2012, aproximadamente a las 01:00 horas, al estar caminando cerca de un terreno baldío, fue interceptado por una unidad de la Policía Estatal Preventiva, de la cual descendieron tres agentes del orden (dos del sexo masculino y uno femenino), quienes lo cuestionaron sobre unas bolsas, al ver que no tenía nada procedieron a esposarlo y lo obligaron a hincarse, momentos después fue agredido en la espalda, brazo, así como en el cuello, posteriormente fue trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Al respecto, la autoridad a través de la tarjeta informativa de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por el C. Manuel Chan Vázquez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, comunicó que el día 22 de marzo de 2012, al encontrarse en recorrido de vigilancia en la unidad PEP-180, por la avenida Ramón Espínola Blanco con dirección al fraccionamiento Exhacienda Kalá, en compañía de los agentes Manuel Jiménez Fernández y Viviana Gorety Uitz Chi, observan que una persona del sexo masculino al verlos se introdujo a los matorrales, razón por la que trataron de indagar si tenía algún problema, le solicitaron saliera pero ante su negativa, se acercaron a donde se encontraba dicho sujeto, en ese instante comenzó a correr cayendo al suelo, se levantó y de nuevo siguió corriendo, que le dieron alcance cuando cayó nuevamente al piso, al tratar de levantarlo se tornó renuente y observaron estaba en estado de ebriedad, por lo que les lanzó golpes y patadas, por lo que fue llevado donde estaba la unidad PEP-180, en donde de igual forma ya estaba la unidad PEP-125 tripulada por los agentes Raúl Chi Nava y Fernando Vázquez Vázquez, agentes a quienes se les entregó el quejoso para su puesta a disposición ante el Juez Calificador, por alterar el orden público.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, personal de este Organismo se trasladó al lugar de los acontecimientos, a fin de llegar a la realidad histórica de los hechos, por lo que se entrevistó espontáneamente a siete personas, quienes mencionaron no haber observado nada.

Ahora bien, ante la aceptación expresa de la autoridad en cuanto a la detención del quejoso, llama nuestra atención que el motivo jurídico para tal proceder asentado en el parte informativo antes aludido, fue por alterar el orden público; sin embargo cabe apuntar que no se aprecia que en ese momento el quejoso se encontraba realizando una conducta que pudiera ser encuadrada dentro de dicha falta administrativa, toda vez que debe entenderse al orden público como el conjunto de aquellas características y valores de una convivencia ordenada, segura, pacífica y equilibrada², es decir se persigue una situación de coexistencia pacífica entre la población, se anhela la paz pública, el orden común y una sana convivencia comunitaria.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis sobre Orden Público, señala:

“ (...)...para darle significado, se debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que la decisión que se

² Definición tomada de la enciclopedia virtual EUMEDNET ([www. Eumed.net](http://www.Eumed.net)).

tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad, siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero...” (sic).³

Mientras que el concepto de alterar hace referencia a cambiar la esencia o forma de algo, perturbar, trastornar e inquietar, alboroto y tumulto⁴.

Atendiendo a las citadas definiciones podemos decir que alterar el orden público es la realización de actos encaminados a la ruptura de la convivencia social o paz pública por medio de un desorden y/o alboroto, de lo anterior, queda claro que el actuar del inconforme no se ve configurada en la hipótesis que aluden los agentes del orden y la cual fundamentan se llevo a cabo la detención, ya que en ningún momento se encontraba escandalizando o realizando algún disturbio, su actuar fue encaminado según refiere la misma autoridad a esconderse en los matorrales, razón por la que los agentes del orden van a su encuentro para cerciorarse que no tuviera ningún problema y al ver que no necesitaba su apoyo no debieron ocasionarle un acto de molestia, siendo que además, el lugar en el que se efectuó la referida detención es poco transitado y carece de viviendas (terreno baldío), por lo que es evidente que el actuar del presunto agraviado no ocasionó disturbio al orden público, ni mucho menos se afectó la convivencia de ningún ciudadano, en suma a lo anterior, también se aprecia que el dicho de los agentes de orden (parte informativo) se contradice con el informe proporcionado por el Ejecutor Fiscal, quien califico a la conducta del presunto agraviado como escandalizar en la vía pública.

No obstante, del análisis de lo antes narrado podemos validar la versión del C. J.E.M.C., de que al momento que tuvo contacto con los elementos de la Policía Estatal Preventiva no se encontraba cometiendo ninguna infracción que pudiera catalogarse contraria a las disposiciones legales. Luego entonces, podemos concluir que fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, atribuibles a los CC. Manuel Chan Vázquez, Manuel Jiménez Fernández y Viviana Gorety Uitz Chi elementos de la Policía Estatal Preventiva.

³ Tesis 1.4°.A.63K., Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, XXII, agosto de 2005, Novena Época, página 1956.

⁴ 1. f. cambio en la esencia o forma de una cosa, 2. Sobre salto, inquietud. 3. Alboroto, tumulto. 4. Descomposición, deterioro. (www.wordreference.com).

Por lo que respecta a la manifestación del quejoso acerca de que el día de su detención elementos de la Policía Estatal Preventiva, después de esposarlo lo obligaron a hincarse, luego fue agredido en la espalda y a su vez jalado del brazo.

Sobre este punto en el informe que rindiera la autoridad señalada como responsable se aprecia que al tratar de aludir a los agentes del orden el C. J.E.M.C., en diversas ocasiones cayó al suelo, así mismo al proceder a su detención éste se encontraba en visible estado de ebriedad lanzando golpes y patadas a los elementos policiacos, por lo que después de unos segundos logran controlarlo.

Cabe señalar, que corresponde a esta Comisión examinar los elementos de prueba recabados a lo largo de la investigación respectiva, de tal forma tenemos:

- a).- Las valoraciones médicas de entrada y salida de fecha 22 de marzo del año en curso, realizadas al C. J.E.M.C., la primera a las 02:45 horas y el otro a las 10:45 horas por el C. José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en los que se observan **contusiones** en codo derecho, mano derecha, muñecas y dedo izquierdo (descritos en la hoja 7);
- b).- El certificado médico de lesiones, de fecha 22 de marzo de 2012, **a las 12:30 horas**, realizado al C. J.E.M.C., por el Médico Legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el se hicieron constar eritemas en la mano, brazo y rodilla (descrito en la foja 10 de este documento);
- c).- Fe de lesiones realizada por personal de este Organismo el día 28 de marzo de 2012 al agraviado en la que se observa que no presentaba huellas de lesiones;
- d).- La entrevista efectuada a siete vecinos del lugar, quienes señalaron no haber observado los hechos.

De los incisos antes señalados es notorio que la afectación de la cual se duele el quejoso y que refiere que le fueron ocasionados por agentes del orden al momento de su detención aludiendo que fue a base de patadas en la espalda y que le jalaron el brazo, es de señalarse que las mismas no concuerdan con lo asentado en los certificados médicos realizados en la Secretaría de Seguridad Pública y en la Representación Social, ya que si bien se aprecia huellas de lesiones, las mismas no coinciden o guardan correspondencia con la mecánica de los hechos narrados por el agraviado y máxime que en el parte informativo la misma autoridad expresa que en diversas ocasiones cayó al suelo, además de que como estaba lanzando golpes y patadas tuvieron que controlarlo, de esta forma, al hacer los enlaces lógicos jurídicos de cada uno de las evidencias de las que disponemos sobre este punto y al no contar con ningún otro medio convictivo que nos permita establecer la concordancia entre las lesiones halladas al presunto agraviado por los galenos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la

Procuraduría General de Justicia del Estado, con la mecánica narrada cuando compareció a manifestar su versión de los hechos ante este Organismo, es por ello, que no podemos acreditar que al momento del aseguramiento el C. J.E.M.C., fue víctima de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Lesiones** por parte elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Seguidamente abordaremos el descontento del C. J.E.M.C., en relación a que el día 22 de marzo de 2012, aproximadamente a la 01:00 horas fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo llevado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad alrededor de las 2:00 horas.

Al respecto, en la tarjeta informativa de fecha 22 de marzo de 2012, suscrita por el C. Manuel Chan Vázquez, elemento de la Policía Estatal Preventiva se desprende que la detención de inconforme, ocurrió alrededor de las 00:45 horas del día 22 de marzo de 2012, siendo trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para ponerlo a disposición del regidor del H. Ayuntamiento de Campeche.

Ante lo narrado cabe apuntar, que al realizar el estudio de las constancias que integran el expediente de queja contamos con los siguientes medios probatorios:

a).- Certificado médico de entrada **a las 02:45 horas** realizado al C. J.E.M.C., el día 22 de marzo del año 2012, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

b).- Acta Administrativa Informativa de fecha 15 de agosto de 2012, suscrita por el C. Wilberto Asunción Linares Caballero, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, en el que señala que fue puesto a su disposición por el C. Raúl Chi Nava, responsable de la retención en turno, **a las tres horas (03:00 horas)**.

c).- Copia del libro de registro de detenidos del 22 de marzo de 2012, en el que se aprecia que el C. J.E.M.C., fue detenido a con fecha 22 de marzo del año en curso, **por escándalo en la vía pública**, siendo ingresado al área de guardia **a las 02:45 horas** y a las **3:00 horas** al área de los separos, recobrando su libertad el mismo día a las 10:45 horas tras cumplir ocho horas de arresto.

De lo anterior, queda evidenciado que la detención del hoy quejoso fue aproximadamente a las 00:45 horas del día 22 de marzo de 2012, según informe de los propios elementos policiacos (descrito en las páginas 6 y 7 de este documento) y que su ingreso a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad

Pública y Protección a la Comunidad se efectuó a las 02:45 horas, cuando fue presentado ante el personal de guardia para el trámite correspondiente y quince minutos después fue puesto a disposición del Juez Calificador; es decir fue alrededor de las 03:00 horas, **transcurriendo un lapso aproximado de dos horas**, para que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, registraran su ingreso ante la autoridad administrativa, demora que resulta injustificada, toda vez que los agentes policiacos debieron ponerlo de manera pronta ante la autoridad correspondiente tal y como lo estipula el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que sea esta la que determine la sanción respectiva, por lo que al no poner de manera inmediata al detenido los agentes del orden incurrieron en violación a derechos humanos calificada como **Retención Ilegal** en agravio del C. J.E.M.C., atribuible a los CC. Manuel Chan Vázquez, Manuel Jiménez Fernández, Viviana Gorety Uitz Chi, Raúl Chi Nava y Fernando Vázquez Vázquez elementos de la Policía Estatal Preventiva.

En cuanto a lo señalado por el C. J.E.M.C., de que al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, no fue valorado por ningún médico, la autoridad como parte del informe que nos hace llegar, anexó los certificados médicos de entrada y salida practicados al quejoso, el día 22 de marzo de 2012, a las 02:45 y 10:45 horas, por el doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscritos a esa Secretaría respectivamente.

Amén de lo anterior, es de apreciarse que en el expediente de mérito no obra medios probatorios que respalden el dicho del quejoso, ni mucho menos aportó algún otro elemento que le dé sustentó a su inconformidad y sí por el contrario al constar en autos los referidos certificados médicos, se desvirtúa la imputación realizada por el C. J.E.M.C., sobre que no fue valorado durante su estancia en los separos de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que este Organismo determina que **no se acredita** la Violación a Derechos Humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte del personal adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

De igual forma el C. J.E.M.C., expresó en su escrito de queja, que durante su ingreso a la Secretaria de Seguridad Pública, no le permitieron efectuar una llamada telefónica a sus familiares, argumentándole el personal de guardia que no contaban con teléfono. Sobre este tenor, en el informe que proporcionó la autoridad (Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad), no expresa nada al respecto.

Por su parte, en el informe de fecha 15 de agosto de 2012, que rindiera el C. Wilberto Asunción Linares Caballero, Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, comunica que se le hizo saber al hoy quejoso que tenía el derecho hacer una llamada telefónica a un familiar, pariente y/o amigo para que lo auxiliara y/o pagara la multa, manifestando que no deseaba realizar ninguna llamada.

Por tal circunstancia estudiando las constancias que integran el expediente de queja, de las cuales no se cuentan con otro medio idóneo que nos permita aseverar que efectivamente el C. J.E.M.C., al querer contactar a sus familiares le fue negado, máxime que el juez calificador (ejecutor Fiscal) argumenta que le externó que tenía derecho a llamar a sus parientes y éste se negó por lo **no** podemos concluir que se violentaron los derechos humanos del agraviado, consistente en **Incomunicación**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. J.E.M.C., por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de autoridad competente,
4. ó sin que se esté ante la comisión flagrante de hecho delictivo o falta administrativa.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Artículo 21.- Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. (...)

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Fundamentación Internacional

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Artículo 9. (...) Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella (...).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
(...)

(...) 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes (...).

(...)Derecho de protección contra la detención arbitraria.

Fundamentación Local.

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 61. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina, en estricto apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;

RETENCIÓN ILEGAL

Denotación:

A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales,

2.- realizada por una autoridad o servidor público.

B) 1. La demora injustificada para poner a disposición a una persona detenida ante la autoridad competente,

2. realizada por una autoridad o servidor público.

- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de la libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
2. sin que exista causa legal para ello,
3. por parte de una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16. (...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.
(...)

Fundamentación Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9 (...)

...3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad. La persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal (...)

...4.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo XXV. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 41 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 97, 98, 99 y demás correlativos de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- I. Que el C. J.E.M.C., fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Retención Ilegal**, atribuible a los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

- II. Que no existen elementos para acreditar que el agraviado, haya sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones, Incomunicación y Omisión de Valoración Médica**, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 28 de septiembre del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. J.E.M.C., y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Manuel Chan Vázquez, Manuel Jiménez Fernández y Viviana Gorety Uitz Chi, Raúl Chi Nava y Fernando Vázquez Vázquez, de lo que significa las conductas administrativas objeto de sanción de acuerdo a lo que establece el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche.

SEGUNDA: Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva de nombres Manuel Chan Vázquez, Manuel Jiménez Fernández y Viviana Gorety Uitz Chi, Raúl Chi Nava y Fernando Vázquez Vázquez para que en lo sucesivo cuando detengan a un ciudadano por actos que se encuentren consideradas como faltas administrativas, se le realice su ingreso y se ponga de inmediato a disposición del Juez Calificador (Ejecutor Fiscal).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutive y** que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*